

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4658-2019
CARATULADO : MORALES/CAMARA DE COMERCIO DE
SANTIAGO A.G.

Santiago, dieciocho de Junio de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 7 de febrero de 2019 comparece don César Patricio Fuenzalida Castro, abogado, domiciliado calle Huérfanos N°786, oficina 1204, comuna de Santiago, en representación de don JUAN ESTEBAN MORALES ORELLANA, comerciante, domiciliado en pasaje Los Suspiros N°443, Población Lautaro, Santa Cruz; demandando de *habeas data* conforme a la Ley N°19.628.- al BANCO DE CHILE S.A., sociedad del giro bancario, representada legalmente por don Eduardo Alberto Ebensperger Orrego, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Ahumada N°251, comuna de Santiago, y la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G., persona jurídica del giro de su denominación, representado por su Gerente General don Peter Hill Dowd, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Mac Iver N°410 y en Monjitas N°392, ambos de la comuna de Santiago.

Señala que conforme al documento denominado Boletín Comercial que acompaña, se informa respecto de su representado que:

BOLETÍN COMERCIAL VIGENTES - BC

Boletín Publicación

Fecha Prot/Venc.

TD TC No Ch/ Not/Juz

Mda Monto Ciud./Local. Banco/Librador/Arrendador

4636/0517 04-12-2017 CH 7765 \$ 1.160.000,00 San Fernando DE
CHILE

RESUMEN BC



Foja: 1

Así, aparece informado en dicha institución un cheque del Banco de Chile, boletín publicación 4636/0517 cuya fecha de protesto/vencimiento es el 4 de diciembre de 2017, por un monto de \$1.160.000.-.

Por su parte, según el sistema de auto consulta del Poder Judicial, sitio www.poderjudicial.cl, el demandante no ha sido demandado ni notificado de ninguna gestión preparatoria de la vía ejecutiva que derive de tal cheque.

Indica que acreditará que dicho cheque fue extendido a nombre de un tercero y que dicha persona no interpuso la gestión preparatoria de la vía ejecutiva dentro del término del año del protesto administrativo, que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2017, así, la acción de gestión preparatoria referida ha caducado y/o se encuentra prescrita.

Cita al efecto los artículos 33 y 34 del D.F.L 707/1982 que Establece Ley para Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, e indica que la prescripción es una sanción al supuesto acreedor que ante un eventual incumplimiento no emplea los medios legales a efectos de hacer cumplir su supuesto crédito. Su basamento es la paz social, no pudiendo hacer perdurar supuestas deudas *ad eternum*, menos si el propio sistema jurídico nacional le facilita la vía ejecutiva para hacer valer sus derechos.

En autos, el supuesto acreedor nunca demandó la notificación judicial del protesto, y la acción cambiaria para hacerlo está prescrita. Por esta razón, no existe causa legal que permita al Boletín Comercial mantener informando este supuesto crédito, más cuando con el no ejercicio de la acción cambiaria no existe medio indubitado de crédito que informar, y prescritas y/o caducadas las acciones de cobro se pierde el carácter de indubitado, como ocurre en la especie.

La situación descrita le habilita a pedir la aplicación del artículo 6 de la Ley N°19.628, en relación al artículo 12 de la misma ley.

Arguye que de los documentos que acompaña, su parte ha dado cumplimiento al artículo 16 de la Ley N°19.628, en el sentido de que las reclamadas han sido requeridas de la eliminación de forma extrajudicial, negándose a efectuarla, en consecuencia, está habilitada para requerir tal protección.

Solicita en definitiva se declare que:



Foja: 1

1.- las demandadas o requeridas deben eliminar permanentemente de sus bases de datos la siguiente información:

Boletín Publicación: 4636/0517

Fecha Prot/Venc.: 04-12-2017

TD: CH

No Che/Mda Not/ Juz: 7765

Mda: \$

Monto:1.160.000,00

Ciud./Local.: San Fernando.

Banco/Librador/Arrendador: DE CHILE.

2.- se ordene a las demandadas que corresponda, a requerir la eliminación permanente de la información referida, a la Cámara de Comercio de Santiago.

3.- el plazo para cumplir la eliminación permanente de la información es de 3 días desde que el fallo cause ejecutoria.

4.- cualquier otra medida que el tribunal estime para restablecer el imperio del derecho y la plena aplicación de la Ley N°19.628 y normas presentes en la legislación nacional sobre la materia.

5.- se notifique por cédula a las demandadas o reclamadas conforme al artículo 16 letra b) de la Ley N°19.628.

6.- se condene a las reclamadas con costas, en caso de oposición.

En atestado receptorial de 7 de marzo de 2019 consta notificación al parte demandada, Banco de Chile.

En atestado receptorial de 7 de marzo de 2019 consta notificación al parte demandada, Banco de Chile.

En atestado receptorial de 20 de marzo de 2019 consta notificación al parte demandada, Cámara de Comercio.

En presentación de 13 de marzo de 2019 la parte demandada, **Banco de Chile, contestó** solicitando el rechazo con costas. Indica que no son efectivos los hechos en que se funda el libelo y/o la interpretación que se efectúa de los mismos, por la que corresponderá al demandante acreditarlos según el artículo 1698 del Código Civil. Sin perjuicio, reconoce que el Banco de informó el protesto al Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago. El actor giró un cheque en contra de su cuenta corriente, por la suma de \$1.160.000.-, cuyo beneficiario es Bone



Foja: 1

Maquinaria Limitada, que al ser presentado a cobro el 4 de diciembre de 2017 fue protestado por falta de fondos. El Banco no es el acreedor del cheque, sino que, lo es la empresa consignada en el mismo documento y que lo presentó a cobro ante el Banco, quien no lo pudo pagar, pues no existían fondos disponibles en la cuenta del actor, debiendo obligatoriamente protestarlo. En cuanto a la publicación de los datos que el actor solicita excluir, el Banco se encontraba obligado a informarlos, atendido que el D.S. N°1971 del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1945, modificado por el D.S. N°414, de 24 de junio de 1978, que ordena enviar semanalmente, para su publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales, los cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada.

Cita al efecto los artículos 1 y 2 de la referida normativa, agregando que en su virtud los bancos que protesten cheques por falta de fondos o por cuenta cerrada, deben enviar semanalmente a la Cámara de Comercio de Santiago, o a las instituciones en que la Cámara de Comercio de Chile haya delegado sus funciones, una nómina de los cheques protestados por las referidas causales en la semana inmediatamente anterior, con la siguiente información, nombre completo del girador y número del Rol Único Tributario de éste, suma por la cual se emitió el cheque, oficina del banco que hizo el protesto y, cuando corresponda, observaciones acerca de algún cheque. Como la ley ordena al Banco enviar la información de los protestos a la Cámara de Comercio y a esta última a publicarlos en el Boletín Comercial; por tanto, no existe ilicitud en su actuar, no siendo facultativo informarlos. Conforme al artículo 17 “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; (...)”. La única limitación que establece la referida normativa, es su artículo 18, por cuanto, “En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.”



Foja: 1

Esta prohibición no tiene aplicación en autos, pues el protesto del cheque girado por el actor ocurrió el 4 de diciembre de 2017, por lo que no ha transcurrido el plazo de 5 años, sin que exista obstáculo o prohibición que impida que el Banco, legítimamente, mantenga informado el protesto del recurrente en el Boletín Comercial.

Finalmente, señala que las acciones que emanan del cheque no se encuentran prescritas, porque tal modo de extinguir opera sólo cuando es declarado por sentencia judicial, lo que en la especie no ha ocurrido. Así, del cheque nace una acción cambiaria que prescribe en 1 año, pero también nace una acción ordinaria, que prescribe en de 5 años, plazo que no ha transcurrido.

En presentación de 26 de marzo de 2019 la parte demandada, **Cámara de Comercio, contestó** solicitando el rechazo con costas; señalando que efectivamente en el Boletín de Informaciones Comerciales aparece actualmente publicado el protesto del cheque singularizado, de lo cual da cuenta el certificado que acompaña. La publicación del protesto del cheque de autos no contraviene el artículo 6 de la Ley N°19.628, toda vez que la Cámara de Comercio se ha sometido en todo momento a las disposiciones legales que regulan la materia. Dicha norma establece que los datos personales se deben eliminar o cancelar en dos situaciones, cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal, y cuando hayan caducado. El fundamento legal para publicar en el Boletín de Informaciones Comerciales el protesto del cheque mencionado, se encuentra en el artículo 1 del D.S. N°1.971 del Ministerio de Hacienda del año 1945, por cuanto, “el Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales que devuelvan cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada, enviarán semanalmente a la Cámara de Comercio de Chile (hoy Cámara de Comercio de Santiago), una nómina de tales cheques protestados, expresando el nombre completo del girador, la suma por la cual se emitió, la indicación de la oficina bancaria que hizo el protesto”. El artículo 2 del D.S citado agrega que la Cámara de Comercio en posesión de estos datos procederá a clasificarlos y publicarlos en el Boletín Comercial en las mismas condiciones que los protestos de le letras de cambio.



Foja: 1

Finalmente, la Ley N°19.628 dispuso en su artículo 3 transitorio que las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

De tal manera, la obligación impuesta a los bancos de enviar semanalmente la nómina de los cheques protestados, y a la Cámara de Comercio de Santiago de publicar el Boletín de Informaciones Comerciales, fue primero por vía reglamentaria, y luego refrendada por la ley. Y fue en cumplimiento de esta obligación legal, que el Banco comunicó a la Cámara de Comercio el protesto del cheque girado por el actor, procediendo a dar cumplimiento a la obligación legal, publicando el protesto, lo que se materializó en la edición N°4636 del Boletín de Informaciones Comerciales, de 26 de diciembre de 2017. La Cámara de Comercio al publicar en el Boletín de Informaciones Comerciales la anotación que impugna el reclamante, además de cumplir con su obligación legal, se ha sometido estrictamente a las disposiciones de la Ley N°19.628.- Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley N°19.628 establece el principio general que regula el tratamiento de los datos personales, disponiendo que sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Sin embargo, no requiere autorización del titular, el tratamiento de aquellos datos personales que sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial. Así, tratándose de este tipo de datos de carácter personal, la ley autoriza el tratamiento de los mismos. Cita también el artículo 17 de la misma ley; por consiguiente, correspondiendo la publicación que motiva la demanda a una obligación de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que da cuenta del protesto de un cheque, la ley permite su publicación, aún sin la autorización del titular del dato.

Arguye que el demandante dice que la publicación del protesto tendría el carácter de dato caduco, por cuanto no se habrían iniciado las gestiones de cobro dentro del plazo de 1 año contemplado en el artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Sin embargo, según el artículo 2 letra d) de la Ley N°19.628, dato caduco es “el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que



Foja: 1

consigna”. Y el artículo 18 de la misma ley previene que en ningún caso puede comunicarse información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos 5 años desde que la respectiva obligación se hizo exigible, agregando que tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. Para que la administración del Boletín de Informaciones Comerciales proceda a eliminar el dato personal del reclamante, es preciso que se le acredite la extinción de la respectiva obligación, o de lo contrario, que transcurra el plazo máximo de 5 años desde que ella se hizo exigible, conforme el artículo 18 referido; circunstancias que no concurren en la especie. El artículo 34 del citado cuerpo legal preceptúa que la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en 1 año, contado desde la fecha del protesto. Pero, ni persona ni institución alguna ha acreditado a la Cámara de Comercio, en su carácter de entidad administradora de la base de datos que da cuenta de la publicación que motiva la demanda, que dicha obligación se encuentra prescrita; cita el artículo 1698 del Código Civil.

Además, para que opere la prescripción extintiva, es necesaria la concurrencia copulativa de sus requisitos, no siendo suficiente el mero transcurso del plazo. Es necesario, además, que ella sea alegada por quien intenta valerse de la misma y que sea declarada mediante sentencia judicial, todo conforme al artículo 2493 del Código Civil. Y tampoco se ha acreditado haber operado los otros modos de extinguir las obligaciones.

Por último el plazo máximo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°19.628 para mantener la publicación de un determinado dato, es de 5 años desde que la obligación se hizo exigible, el que a la fecha no se cumple, toda vez que el protesto se produjo el de 4 de diciembre de 2017, de manera tal que dicho plazo se cumpliría recién el 4 de diciembre de 2022.

Por resolución de 1 de abril de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que don César Fuenzalida, abogado, en representación de don Juan Morales, demanda de *habeas data* conforme a la Ley N°19.628.- al Banco de Chile S.A., representado por don Eduardo Ebensperger, y la Cámara de Comercio de Santiago A.G., representada por don Peter Hill; solicitando que las demandadas eliminen de su base de datos la información que consta en el Boletín de Informaciones Comerciales 4636/0517 cuya fecha de protesto ocurrió el 4 de diciembre de 2017, respecto de un cheque girado con cargo a la cuenta corriente del actor, por cuanto, las acciones de cobro se encuentran prescritas; con costas.

SEGUNDO: Que tanto el Banco de Chile como la Cámara de Comercio contestaron pidiendo el rechazo por no cumplirse los supuestos legales, según se reseñó en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que el artículo 6 de la Ley N°19.628.- establece: “*Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.*

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular”.

CUARTO: Que de acuerdo a lo solicitado por el actor y lo establecido en estas normas, lo relevante es determinar si el cheque de que se trata se encuentra o no en la situación de caducidad que esta ley establece.

QUINTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

SEXTO: Que a fin de acreditar su pretensión el actor allegó los siguientes documentos:

1.- copia de carta emitida por don Francisco Argüello Gerente de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago, de 11



Foja: 1

de enero de 2019 y dirigida a don Juan Morales, por medio de la cual se le da respuesta al actor respecto de su solicitud de 10 de enero de 2019 que solicitaba eliminar del Boletín de Informaciones Comerciales el cheque protestado por la suma de \$1.600.000.-, por encontrarse prescrito y por no haberse iniciado acciones judiciales en su contra, ante lo cual la Cámara le señala que para que opere a prescripción necesariamente se requiere de una sentencia judicial que así lo declare.

2.- carta emitida por don Pedro Vargas Jefe de Sección Reclamos y Respuestas Formales del Banco de Chile, de 24 de enero de 2019 y dirigida a don Juan Morales, por medio de la cual se contesta a la solicitud del actor de 11 de enero de 2019, referida al protesto del cheque efectuado el 4 de diciembre de 2017 el que fue enviado al Boletín de Informes Comerciales para su publicación, manifestándole que para que opere la prescripción esta debe ser declarada judicialmente, ajustándose la información enviada por el Banco al Boletín a la normativa vigente.

3.- “Boletín Comercial” que incluye las obligaciones vencidas y no pagadas en el Boletín Comercial y Base de datos de morosidad de los sistemas financiero/comercial, emitido por la Cámara de Comercio de Santiago, el 26 de marzo de 2019, en el que consta que el actor mantiene un Boletín Comercial Vigente publicación 4636/0517, cuya fecha de protesto del cheque se efectuó el 4 de diciembre de 2017 por un monto de \$1.600.000.-.

SÉPTIMO: Que además el Banco de Chile allegó:

1.- copia del cheque serie 2017 DJ 02100336202-5207765 del Banco de Chile, emitido por el actor a nombre de Bone Maquinaria Ltda., por la suma de \$1.160.000.-.

2.- Acta de protesto por falta de fondos del cheque de autos, girado contra la cuenta corriente del actor, de 4 de diciembre de 2017.

OCTAVO: Que de lo anterior es claro que el cheque fue protestado el año 2017 y que si bien respecto de éste la acción cambiaria ha cumplido el tiempo de prescripción, ello no ha sido alegado ante un tribunal ni declarado por éste, por lo que no se encuentra en la situación de tener el cheque por caducado.



Foja: 1

Así lo dispone el artículo 2493 del Código Civil que establece: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

NOVENO: Que el artículo el artículo 2 letra d) de la Ley N°19.628.- establece: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna”. Mientras que su letra h) estipula que “h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello”. A su vez, la letra n) entiende por “n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal”. Y, la letra ñ) que “ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal”. Finalmente, la letra o) contempla que el “o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.*

Y el artículo *“En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.*

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.

Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes”

DÉCIMO: Que además el artículo 1 del D.S. N°1.971 del Ministerio de Hacienda del año 1945, que Ordena Publicar en el “Boletín Comercial” los Cheques Protestados por Falta de Fondos o Girados contra Cuenta



Foja: 1

Corriente Cerrada indica que *“El Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales que devuelvan cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada enviarán semanalmente a la Cámara de Comercio de Chile o a las instituciones en que ésta delegue sus funciones, una nómina de tales cheques protestados, expresando: El nombre completo del girador. La suma por la cual se emitió. La indicación de la oficina bancaria que hizo el protesto”*.

Mientras que, el artículo 2 siguiente prescribe: *“En posesión de estos datos, la Cámara de Comercio de Chile procederá a clasificarlos y publicarlos en el Boletín Comercial en las mismas condiciones que los protestos de letras de cambio”*.

UNDÉCIMO: Que así las cosas no aparece la vulneración legal que se ha denunciado porque el tiempo de 5 años no se ha cumplido ni la prescripción se ha declarado. Razón por la cual la demanda será desechada, sin costas por estimar este tribunal que el actor ha tenido motivo plausible para litigar.

DUODÉCIMO: Que el “Boletín Comercial”, acompañado por la Cámara de Comercio que incluye las obligaciones vencidas y no pagadas en el Boletín Comercial y Base de datos de morosidad de los sistemas financiero/comercial, emitido por la Cámara de Comercio de Santiago, el 26 de marzo de 2019, en el que consta que el actor mantiene un Boletín Comercial Vigente publicación 4636/0517, cuya fecha de protesto del cheque se efectuó el 4 de diciembre de 2017 por un monto de \$1.600.000.-. sólo reafirma la conclusión a la que se ha arribado.

En consecuencia y vistas las normas citadas de la Ley N°19.628.-, artículo 1698 del Código Civil y artículos 144, 170 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, Jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.



C-4658-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>